

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**

RES. EX. N° 3 / ROL F-014-2023

Santiago, 30 de agosto de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 38/2013”, o “Reglamento ETFA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-014-2023**

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-014-2023**, de fecha 7 de marzo de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de la Universidad de Concepción (en adelante, “titular”), código ETFA 021-03, sucursal “Universidad de Concepción, Centro EULA Chile”, por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra d) de la LOSMA.



2. Conforme a lo establecido en el artículo 3, literal u) de la LOSMA y el artículo 3 del D.S. N° 30/2012, con fecha 20 de marzo de 2023, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, a fin de prestar asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), con un representante de la Universidad de Concepción y funcionarios de la SMA, según consta en el Acta de Reunión de Asistencia, disponible en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Por medio de la **Res. Ex. N°2/Rol F-014-2023**, de fecha 22 de marzo de 2023, se acogió la solicitud de ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento, solicitada por la titular en escrito presentado el 21 de marzo de 2023, en 5 días hábiles. Asimismo, se otorgó de oficio una ampliación de 7 días hábiles para la presentación de descargos.

4. Con fecha 29 de marzo de 2023 y encontrándose dentro de plazo ampliado mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-014-2023, la titular presentó un PDC e información complementaria mediante el Anexo 1.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa de cumplimiento propuesto por Universidad de Concepción con fecha 29 de marzo de 2023.

6. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por una infracción conforme al artículo 35, letra d), de la LOSMA, en cuanto el incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LOSMA les imponga, a saber: **Cargo N°1: "La realización de actividades de análisis asociadas a alcances no autorizados en los Informes de Resultados 328-2020-2 A, 639-2020-2, 511-2020, 858-2020, 218-2020-A y 890-2020, según se detalla en la Tabla N° 3 de la Res. Ex. N°1/Rol F-014-2023"**.

A. Criterio de integridad

7. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

8. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. En el presente caso se formuló un cargo, proponiéndose por parte de Universidad de Concepción un conjunto de 6 acciones principales por medios de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción, contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-014-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del examen que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.



9. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

10. En consecuencia, se analizará el criterio de integridad en relación con los efectos de la infracción, teniendo en consideración la presentación del titular de fecha 29 de marzo de 2023, la cual contiene el programa de cumplimiento. En particular, para dicho cargo, la Universidad de Concepción descarta la generación de efectos negativos producto de la infracción, “en atención a que la infracción es de alcance documental y principalmente de nomenclatura”, detallando que “(l)os análisis efectuados por esta ETFA cumplen con los requerimientos metodológicos y técnicos autorizados”.

11. Al respecto, corresponde complementar lo mencionado precedentemente con lo indicado por la titular en el primer otrosí de su presentación de 29 de marzo de 2023, en el cual señala que en los Informes de Resultados en los cuales se constata el análisis de parámetros sin contar con los alcances autorizados por la SMA, “el Laboratorio de Ensayos EULA, utilizando las mismas metodologías analíticas, reconocidas en sus alcances, ha informado el parámetro nitrógeno amoniacal como amonio y el nitrato y nitrito como N-Nitrato y N-Nitrito. En ninguna de estas situaciones se ha aplicado un método o alcance no reconocido en el registro público, sino que únicamente se han reportado las fracciones de nitrógeno en unidades gravimétricas distintas”.

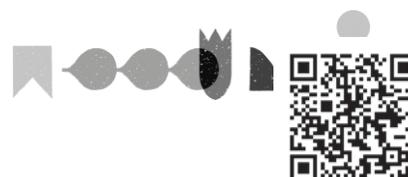
12. En dicho sentido, esta Superintendencia, concuerda con que el carácter de la infracción es documental, entendiéndose que el análisis de los parámetros indicados se efectuó de conformidad con la metodología correspondiente a nitrógeno amoniacal, nitrato y nitrito, autorizadas por la SMA, sin embargo, el hecho infraccional se configura por la referencia en dichos informes, a los resultados en unidades gravimétricas distintas a las autorizadas a la ETFA, a saber, amonio, N-Nitrito y N-Nitrato.

13. Por tanto, esta Superintendencia estima que el descarte de efectos negativos generados por la infracción es correcto, no obstante, resulta necesario corregir de oficio los efectos, e incluir lo expuesto por la titular en el primer otrosí de su presentación de 29 de marzo de 2023, en el apartado de descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, de conformidad se indica posteriormente en esta resolución.

14. En suma, de conformidad con lo señalado, el **programa de cumplimiento presentado por Universidad de Concepción cumple con la segunda parte**

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia



del criterio de integridad, al descartar adecuadamente los efectos negativos derivados de la infracción.

B. Criterio de eficacia

15. Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que **las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado.

16. Primero, atendido que el titular no estableció la meta del PDC, se debe incorporar de oficio la meta para el único cargo imputado, consistente en: “Garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable a la sucursal Universidad de Concepción, Centro EULA Chile, de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Universidad de Concepción, a través de la ejecución de actividades de análisis de alcances autorizados”, de conformidad se indica en la presente resolución.

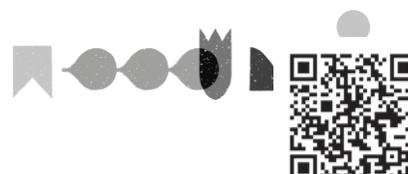
17. En dicho sentido, el plan de acciones propuesto por la titular para el cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Acciones
1. (Ejecutada) Modificación de todas las planillas de informes de Laboratorio indicando todos los alcances de servicios ETFA utilizando la identificación literal indicada en el registro público de la SMA.
2. (En ejecución) Solicitar al organismo acreditador, INN, la modificación o ampliación de alcances con el fin de incluir en el certificado de acreditación todas las formas químicas en las cuales es solicitado el mismo parámetro.
3. (Por ejecutar) Capacitar a todo el personal involucrado en la generación de propuestas, cotizaciones y emisión de informes en la correcta forma de utilizar y referenciar los alcances del sistema ETFAs.
4. (Por ejecutar) Solicitar al departamento de registro entidades de la Superintendencia de Medio Ambiente SMA, la creación de los nuevos alcances, generados en el certificado de acreditación LE239 del Laboratorio de ensayos EULA.
5. (Por ejecutar) Solicitar la ampliación de alcances para los nuevos elementos creados en el registro de entidades en virtud de lo indicado en el certificado INN.
6. (Por ejecutar) Realizar seguimiento de la eficacia de las medidas implementadas, mediante auditorías internas, de manera tal que no exista una nueva ocurrencia asociada a desviaciones de los procedimientos establecidos en el sistema ETFAs.

Fuente: PDC presentado con fecha 29 de marzo de 2023

i) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento



18. En el presente plan de acciones y metas, las acciones N° 1, N° 3 y N° 6, se encuentran orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Lo anterior, por cuanto apuntan a robustecer los mecanismos de control de las labores que realiza la ETFA, particularmente de análisis de parámetros y, por tanto, evitar la recurrencia de la infracción.

19. Lo anterior, en razón de que el hecho infraccional consiste en la realización de actividades de análisis asociadas a alcances no autorizados en los Informes de Resultados que se indican en la Res. Ex. N°1/Rol F-014-2023, por tanto, incumpliendo lo establecido en el art. 15, letra c), del D.S. N° 38/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que señala que las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental deberán cumplir siempre las obligaciones ahí indicadas, entre ellas: “c) Ejercer sus actividades según el alcance de su autorización”.

20. En concreto, la **Acción N°1**, consistente en la modificación de las plantillas de informes de Laboratorio indicando los alcances de servicios ETFA, de conformidad con lo establecido en el registro público SMA, apunta a que en los Informes de Resultados solo se indique el alcance ETFA según la autorización, eliminando otras denominaciones de los parámetros y/o métodos, de la referencia ETFA, que se puedan incluir en dichos documentos, y por tanto, evitando incurrir en nuevos errores en nuevos proyectos o cotizaciones que tenga Universidad de Concepción como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

21. En segundo lugar, la **Acción N°3** compromete capacitar a todo el personal involucrado en la generación de propuestas, cotizaciones e informes de resultados, de la correcta forma de utilizar y referenciar los alcances del sistema ETFA. La presente medida deberá ser corregida de oficio para incorporar un protocolo o instructivo, en razón a que la realización de una capacitación debe ir vinculada a algún instructivo o protocolo pues, de lo contrario, no es posible verificar su eficacia o suficiencia en informar y capacitar al personal de los procedimientos y normas a los que deben ajustarse.

22. En razón de lo anterior, la titular deberá modificar la presente acción, en el sentido de incorporar la creación de un protocolo o instructivo que contenga lineamientos en el cual se especifiquen responsabilidades, procedimientos, información que deben contener las plantillas, cotizaciones e informes de resultado, y todo otro aspecto que se considere pertinente. Dicho protocolo, junto con la normativa pertinente, es lo que debe ser difundido y objeto de la capacitación a todo el personal involucrado, tanto antiguo como nuevas incorporaciones, para lo cual también deberá indicar la frecuencia con la que se realizará.

23. En dicho orden de ideas, la Acción N°3, que comprende la creación y/o modificación del protocolo o instructivo, y su capacitación al personal, también se encuentra dirigida a evitar nuevas desviaciones en las actividades realizadas por la ETFA, de forma preventiva.

24. En tercer lugar, la **Acción N°6** consistente en la realización de auditorías internas trimestrales, buscan detectar eventuales errores en las actividades ejecutadas por la ETFA en el ejercicio de sus labores y, por tanto, corregirlos, apuntando de esta forma a evitar la ejecución de futuras actividades de análisis de alcances no autorizados por la SMA. No obstante lo anterior, se deberán incorporar las correcciones de oficio que se indiquen en la presente resolución.



25. En razón de que las Acciones N° 1, 3 y 6 del PDC presentado por Universidad de Concepción son suficientes para, en su conjunto, permitir el retorno al cumplimiento normativo, las **Acciones N° 2, 4 y 5 deberán ser eliminadas**, toda vez que la obtención de la autorización para dichos alcances, tanto del INN como de la SMA, no evita que la ETFA ejecute nuevas actividades de análisis respecto de otros alcances, sin la autorización correspondiente.

26. En conclusión, esta Superintendencia estima que las Acciones N° 1, 3 y 6 del PDC presentado permite el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en el sentido de que ofrecen medidas tendientes a asegurar que las actividades de análisis que realice la ETFA, se ajusten a los alcances autorizados por la SMA.

27. Por tanto, esta Superintendencia estima que **el plan de acciones y metas correspondientes al cargo imputado cumple con el criterio de eficacia**, toda vez que permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos.

C. Criterio de verificabilidad

28. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

29. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán posteriormente, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

30. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que "(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

31. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Universidad de Concepción, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN



32. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

33. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

34. En cuanto a la “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, la titular debe profundizar en la justificación de la inexistencia de efectos negativos, complementándolo con lo expuesto en el primer otrosí del escrito de fecha 29 de marzo de 2023, de conformidad con lo expresado en los considerandos 11° al 13° de la presente resolución.

35. Respecto de la **Acción N°3** (por ejecutar): “Capacitar a todo el personal involucrado en la generación de propuestas, cotizaciones y emisión de informes en la correcta forma de utilizar y referenciar los alcances del sistema ETFAs”, la titular deberá modificar la presente acción, en el sentido de incorporar la creación de un protocolo o instructivo que contenga lineamientos en el cual se especifiquen responsabilidades, procedimientos, información que deben contener las plantillas, cotizaciones e informes de resultado, y todo otro aspecto que se considere pertinente. Dicho protocolo, junto con la normativa pertinente, es lo que debe ser difundido y objeto de la capacitación al personal correspondiente.

36. En cuanto a la capacitación, esta debe extenderse a todo el personal involucrado en la generación de propuestas, cotizaciones e informes de resultado, tanto antiguo como toda nueva incorporación. Asimismo, debe establecer una periodicidad en la que debe ocurrir.

37. En dicho orden de ideas, se deben ajustar la forma de implementación, fecha de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos asociados a la presente acción.

38. En cuanto a la **Acción N° 6** (por ejecutar): “Realizar seguimiento de la eficacia de las medidas implementadas, mediante auditorías internas trimestrales, de manera tal que no exista una nueva ocurrencia asociada a desviaciones de los procedimientos establecidos en el sistema ETFAs”, en **acción** debe incluir la referencia a que las auditorías internas son trimestrales. En **forma de implementación** debe indicar que documentos serán objeto de las auditorías, así como considerar el escenario en que exista una contingencia con la encargada del sistema de gestión, según se hace referencia en el apartado de impedimento, en dicha línea, el impedimento debe ser eliminado. En **plazo de ejecución**, debe indicar que tendrá una duración de 12



meses desde la aprobación del programa de cumplimiento. En **medios de verificación**, para el reporte inicial debe incluir un documento que refleje el contenido, procedimiento, encargado/a, y otro aspecto que se considere relevante, que permita comprender en que consistirán las auditorias propuestas.

39. Finalmente, debe agregar una **Nueva Acción**, que tendrá el carácter de por ejecutar, consistente en: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”. En **forma de implementación** debe indicar: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”. En **plazo de ejecución** debe indicar: “En forma inmediata desde la notificación de la Resolución que apruebe el PDC y en forma permanente durante toda la vigencia del mismo”. En **indicador de cumplimiento** debe señalar: “Comprobantes electrónicos generados por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”. En **impedimentos** deberá indicar: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes” y como **implicancias y gestiones asociadas al impedimento**: “Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación, y hacer entrega de reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la SMA, al día siguiente hábil de informado el impedimento.”.

40. De conformidad con lo expuesto en el considerando 25°, la **Acción N° 2**: “Solicitar al organismo acreditador, INN, la modificación o ampliación de alcances con el fin de incluir en el certificado de acreditación todas las formas químicas en las cuales es solicitado el mismo parámetro”; la **Acción N° 4**: “Solicitar al departamento de registro entidades de la Superintendencia de Medio Ambiente SMA, la creación de los nuevos alcances, generados en el certificado de acreditación LE239 del Laboratorio de ensayos EULA” y; la **Acción N° 5**: “Solicitar la ampliación de alcances para los nuevos elementos creados en el registro de entidades en virtud de lo indicado en el certificado INN” deberán ser eliminadas.

41. Los impedimentos eventuales indicados para la **Acción N°3** (“Posible contingencia de parte de la relatora/or”) y **Acción N°6** (“Posible contingencia de parte de la encargada de los sistemas de gestión”), deben ser eliminados ya que corresponden a atrasos que la titular debiera contemplar dentro del plazo de ejecución del PDC, y por tanto, dentro de su forma de implementación, mas no, impedimentos que eviten la realización de las acciones referidas.

42. En armonía con lo indicado en los considerandos precedentes, las **Acciones alternativas N°1, 2, 3 y 4** deberán ser eliminadas.

43. A la luz de las correcciones de oficio precedentes, se deberá ajustar la enumeración de las acciones que componen el programa de cumplimiento de la



siguiente forma: Acción N°1: “Modificación de todas las planillas de informes de Laboratorio indicando todos los alcances de servicios ETFA utilizando la identificación literal indicada en el registro público de la SMA”; Acción N°2: “Creación de protocolo o instructivo de operación de actividades ETFA y capacitación a todo a todo el personal involucrado en la generación de propuestas, cotizaciones y emisión de informes en la correcta forma de utilizar y referenciar los alcances del sistema ETFAs”; Acción N°3: “Realizar seguimiento de la eficacia de las medidas implementadas, mediante auditorías internas trimestrales, de manera tal que no exista una nueva ocurrencia asociada a desviaciones de los procedimientos establecidos en el sistema ETFAs” y; Acción N°4: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”.

44. En el plan de seguimiento, debe ajustar el plazo del reporte inicial a 20 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.

45. Se deberá ajustar el cronograma en el sentido de que los reportes sean cada tres meses.

46. Se deberá actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas de la presente resolución.

47. Se debe tener presente que junto al programa de cumplimiento deben ser presentados los antecedentes que permitan verificar la implementación de las acciones ejecutadas y en ejecución, según corresponda. No obstante lo anterior, dichos antecedentes deben ser cargados en su momento junto con los reportes en el sistema SPDC.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo, el programa de cumplimiento ingresado por Universidad de Concepción, con fecha 29 de marzo de 2023.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-014-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Universidad de Concepción deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro



de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Universidad de Concepción deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Agrícola Súper Limitada, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$1.400.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

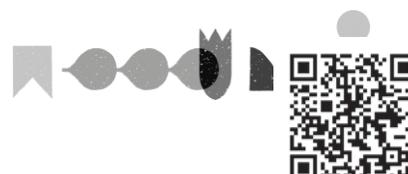
VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Universidad de Concepción, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-014-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 12 meses, en virtud de la duración de la acción de más larga data (acción N° 3). Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Roberto Urrutia Pérez, representante legal de Universidad de Concepción, al domicilio ubicado en [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/VVF

Carta certificada:

- Roberto Urrutia Pérez, representante legal de Universidad de Concepción. al domicilio ubicado en [REDACTED]

C.C.:

- Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio, SMA.

F- 014-2023

